



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, tres de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Declaración De Unión Marital De Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante	Rocío Fonery Buritica
Demandado	Herederos de Manuel Enrique Vélez Quiroz
Radicado	05001311001120220040600
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 579
Decisión	Inadmite Demanda - Concede Terminó

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, conocer de la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO entre compañeros permanentes, promovida por la señora ROCÍO FONERY BURITICA en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor MANUEL ENRIQUE VÉLEZ QUIROZ.

Verificado el contenido del libelo genitor, así como las formalidades legales, se constató que previo a admitirse a trámite la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP, la parte accionante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1°. De conformidad con el artículo 87 CGP, deberá manifestar en la demanda, si el proceso del fallecido Manuel Enrique Vélez Quiroz ha iniciado o no; y en caso afirmativo, indicará cuáles fueron los herederos reconocidos en el mismo y aportar copia del auto de apertura y del reconocimiento de aquellos.

2°. Según lo narrado en el hecho tercero de la demanda, aportará la escritura pública de divorcio N° 1499 del 9 de junio de 2010 de la notaria 23 de Medellín.

3°. Así mismo, según lo narrado en el hecho cuarto aportara sentencia de divorcio del fallecido Manuel Enrique Vélez Quiroz proferida por el juzgado Cuarto de Familia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

4°. En el acápite denominado procedimiento y competencia indicará que se trata de un proceso verbal, mas no de un proceso verbal sumario.

5°. Según las falencias advertidas en los numerales anteriores presentará un nuevo escrito de la demanda.

Sin necesidad de otras consideraciones, el
JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanados los requisitos enunciados en la parte motiva de esta providencia –inciso 4° art. 90 CGP-, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

María Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5881ff97f680fa9af90e8f5c3f7a2581b4b0668568f6504f443b9f12188d2da3**

Documento generado en 03/08/2022 10:08:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>